

CPAMSEB. 26/AGOSTO/2021.

Señor:(a).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO.

E. S. H. D.

Bogota.D.C



Ref: Acción de tutela.

Accionante:Miguel Ángel Monterrosa Zabala.

Accionados:H.Tribunal superior de Bucaramanga sala penal; H. Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga.

Vinculado:H.Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyaca.

Respetuoso saludo.

Identificado como aparece al pie de mi firma y huella.Amparado en el art. 29 ,86 y 229 superiores.Arts 14, 20, y 37 del decreto 2591 de 1991.Art 460 del Código de Procedimiento Penal .Presento ante su H.Despacho tutela con base en los siguientes:

1. HECHOS CONCRETOS.

1.1.El pasado 28 de junio hogaño ;el H Tribunal superior de bucaramanga se pronunció negativamente,tal como lo hizo en su momento la primera instancia;sobre la acumulación jurídica de penas, del proceso: 2010-00101,de sentencia de fecha del 09 de septiembre de 2010.Esto

porque:(...)"la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010 -en el radicado 2010-00101-,dado que el juzgado homólogo decreto la pena cumplida a través de auto del 24 de abril de 2014,fecha en la cual no habían sido emitidos los otros dos fallos .(...)"..su señoría no entiendo porque los H.Despachos de primera y segunda instancia no tienen en cuenta que si bien es cierto se me dió la libertad el 24 de abril de 2014 ;yo estaba siendo procesado por los proceso:**2010-80043 y 2010-80044**;los cuales fueron acumulados posteriormente; siendo estos contemporáneos con el que no se me acumuló ,o sea,el **2010-00101**;esto es el **delito de reblión**.

Reitero su señoría:**NO ENTIENDO PORQUE NO SE ME QUIERE ACUMULAR EL PROCESO:2010-00101 TAL COMO SE HIZO CON LOS OTROS,DOS (2) O SEA:2010-80043 Y EL 2010-80044**;siendo de la misma naturaleza y, sobre todo, teniendo conexidad.

1.2En este punto deseo aclarar,que desde el momento de mi captura,no he recobrado mi libertad en ningún momento, ni aún cuando me notificaron la libertad por la sanción de 56. 25 meses de prisión,(delito de rebelión), libertad que se me otorgó en fecha del 24 de abril de 2014;quedándose por los procesos:**2010-80043 y 2010-80044**; **contemporáneo con el 2010-00101, que no se me quiere acumular.**

1.3.A continuación,mencino las sentencias condenatorias, con fechas de ocurrencia de los hechos y fechas de sentencias condenatorias con el ánimo de demostrar que todos los hechos fueron ocurridos con anterioridad al proferimiento de la primera sentencia condenatoria.

1.4.**PRIMERA CONDENA** impuesta, por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti,a una penalidad de 56.25 meses de prisión,(la **cual no se me quiso acumular por los ya mencionados ;y que se me dió libertad el 24 de abril de 2014**), por el delito de Rebelión, en sentencia del 09/09/2010; Condena que vigiló el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.**POR HECHOS OCURRIDO EN AGOSTO DEL AÑO 2010.**

1.5. **SEGUNDA CONDENA** impuesta por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti,a una penalidad de 300 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y homicidio, en sentencia

del 03/02/2016, POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2010.

1.6.TERCERA CONDENA impuesta por el juzgado quinto penal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a una penalidad de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en sentencia del 17 07/2017, POR HECHOS OCURRIDOS EL / 23 DE ENERO DEL AÑO 2010. (Ambas ya acumuladas la de 300 meses y está de 208 meses).

1.6.Como lo plasmé anteriormente, todos los hechos por los cuales fui procesado ocurrieron en el año 2010, otra cosa es que los procesos no fueron adelantados homogéneamente, sino que se individualizaron, solo con el ánimo de hacer una justicia más represiva, y castigante contrariando el principio del in dubio pro reo. Pue tenía el derecho a recibir en un solo proceso la sanción, ya sea por concurso de conductas punibles o por delitos continuos o sucesivos como la rebelión, culpa del funcionario de la fiscalía, y es quien me tiene en esta dificultad tan grande.

1.7.Otra cosa, es que los procesos se hubieran dilatado y las sentencias condenatorias las asignaron hasta el año 2016 y 2017, así las cosas no es de mi resorte tanto el trámite como los términos de la normatividad colombiana, pero que si está plenamente establecido y claro que cumple a cabalidad para obtener la acumulación jurídica de todas las sanciones.

2.DERECHOS VULNERADO.

3.1.Debido proceso

3.2.acceso a la administración de justicia.

3.3.Derecho a la igualdad.

3.4.derecho a la libertad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHOS-CONSIDERACIONES.

3.1.Con respeto a la argumentación jurídica y en base de la negativa de la acumulación de la pena de 56.25 meses de prisión por parte de los accionados; es necesario citar el canon de Procedimiento Penal, ley 906 en su art 50 reza :unidad procesal (...) "los delitos conexos se investigarán y

juzgarán conjuntamente.La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales." (Resaltado propio)

3.2. De acuerdo a la luz de lo expuesto, es palpable la vulneración de mis derechos. Teniendo los H. Accionados un mal proceder, (respeto lo digo), pues me acumula dos proceso y el otro que es del mismo año que es conexo no.

3.3. LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia, dentro del radicado 18654 de 28 de julio de 2004, Magistrado Ponente, DR. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la cual hace referencia a la providencia del 19 de abril del 2002 dentro de la radicación 7026 con ponencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS, donde Señalo la Corte:

"3.1 si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la perdida del derecho, y por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada y....."(RAYADO PROPIO).

Posición que vuelve a reafirmarse por la Honorable Corporación en el radicado 18911 de 18 de febrero de 2005 siendo Magistrado Ponente DR. MAURO SOLARTE PORTILLA:

El cual manifiesta lo siguiente, "la institución de acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 del código de procedimiento penal, norma de la cual la sala ha extraído las siguientes conclusiones: 1. La acumulación procede, siempre y en todo momento en caso de conductas que siendo conexas se hubieran fallado independientemente y, 2. Cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos. No son acumulables 1. Las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, 2. Sentencias ya ejecutadas y 3. Sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad.(rayado propio).

3.3. Lineamientos que en su mayor parte han sido reafirmadas por la corte constitucional en fallo C- 1086 de Noviembre 5 de 2008. Siendo ampliado el criterio a lo que se refiere a los delitos conexos puntualizando lo siguiente:

"En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos. 2. Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferidos varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición. 3. El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1- cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular. 2- cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3- cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios jurídicos fundamentales: 1- con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; 2- bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos precede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; 3- bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continua delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión". (Rayado propio)

3.4.Así las cosas, honorable despacho, cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para darse la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas;pues así como se hizo con los proceso 2010-80043 y 291080044 los cuales los acumularon ,el proceso 2010-00101 también se puede acumular;siendo este del mismo año ,siendo conexo ,y teniendo la misma naturaleza.

3.5 Amparado en el artículo 460 del código de procedimiento penal, o ley 906de 2004 expresa que las normas que regulan la acumulación jurídica de penas establece que:

"las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se

hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencias de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

3.6. Atendiendo a lo anterior, tenemos entonces que, para que pueda operar la aplicación de la acumulación jurídica de penas, es necesario que las sentencias proferidas no se encuentren dentro de las excepciones y eventos que señala la preceptiva. Es decir, que no podrá darse aplicación a este fenómeno jurídico, si se ha cometido una nueva conducta punible con posterioridad a la ejecutoria material de una de las sentencias de primera o única instancia que se haya dictado en cualquiera de los procesos por los que se pretenda, de oficio o a petición de parte, la verificación de acumulación de penas, ni respecto de condenas ya ejecutadas, o por punibles cometidos durante el tiempo que el condenado estuviese efectivamente privado de la libertad.

Además de lo que precede, por interpretación sistemática que la sala de casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, hiciera sobre el artículo 50 del decreto 2700 de 1991 (derogado), hoy 460 de la ley 906 de 2004, se determinó que: la acumulación jurídica de penas "solo opera si se cumplen las siguientes exigencias..."

- a) que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos como- multa y la prisión-.
- b) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrá ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
- c) que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento en los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del código penal.

d) los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende, y

e) las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad.

Criterio morigerado con el adoptado en las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 18654 de 28 de julio de 2004, Magistrado Ponente, DR. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, hace referencia a la providencia del 19 de abril del 2002 dentro de la radicación 7026 con ponencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS, Señalo la Corte: "3.1 si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a mediación de petición de parte."

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la perdida del derecho, y por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada y....."

Posición que vuelve a ser reafirmada por la honorable Corporación en el radicado 18911 de 18 de febrero de 2005 siendo Magistrado Ponente DR. MAURO SOLARTE PORTILLA.

Reglas que en su mayor parte han sido reafirmadas por la corte constitucional en fallo C- 1086 de Noviembre 5 de 2008. Siendo ampliado el criterio a lo que se refiere a los delitos conexos puntuizando lo siguiente:

1. En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos. 2. Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos

eventos en que se hubieren proferidos varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición. 3. El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1- cuando los delitos fueron cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular. 2- cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3- cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios jurídicos fundamentales: 1- con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; 2- bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos precede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; 3- bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continua delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.
".(resaltado propio).

3.7.Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos entonces que, en mi caso concreto, procede la acumulación jurídica de penas con respecto a las tres sentencias proferidas en mi contra:

PRIMERA CONDENA, impuesta por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti a una penalidad de 56.25 meses de prisión, por el delito de Rebelión, en sentencia del 09/09/2010, Condena que vigiló el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2010.

SEGUNDA CONDENA, impuesta por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti a una penalidad de 300 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y homicidio, en sentencia

del 03/02/2016, Condena que actualmente vigila su honorable despacho. POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2010.

TERCERA CONDENA ,impuesta por el juzgado quinto penal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a una penalidad de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en sentencia del 17/07/2017, Condena que actualmente vigila su honorable despacho. POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2010.

3.8. De otra parte manifiesto a este Honorable Despacho que las fechas, datos y verificación de lo antes mencionado se encuentran en las copias originales que reposan en el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Y en la actualidad en el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyacá.

3.9. La H.Corte Constitucional en sentencia T- 796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la igualdad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. "(Rayado propio)

*sentencia C-634 de 2000 subrayado por fuera del texto original.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerada como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación, “el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente”.

“la aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

“así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución”.

En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Resaltado fuera de texto).

3.10. En mi caso particular, encontramos que no me fue dado el trato que se le da a todos los ciudadanos con respecto a los principios del derecho y proceso PENAL HASTA SU EJECUCIÓN, a que me trataran de igual forma de que tratan en los procesos PENALES a todas las personas a los políticos, a los

grandes empresarios, a los contratistas etc.. por esta razón se ve vulnerado mi derecho a la igualdad; no se supone que estando en manos de la justicia esta debe obedecer las normas y dentro de estas él no permitir el trato diferenciado en cuanto a los procedimientos de ejecución de penas y este caso particular el no decretar la acumulación de penas cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello.

3.11. La H. Corte en sentencia C-093 de 1998, señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", (rayado propio); destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal".

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervenientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo, en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En esencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica". (rayado propio). (Preámbulo y artículo 1º de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia".

(Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C-383 de 2000:

"la trasgresión que puede ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la ríjan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".(rayado propio).

3.12. Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Motivo por el cual al no acatar el mandato plasmado en el artículo 460 del código penal, procesalmente me están vulnerando dicho derecho toda vez que en cuanto a la norma, procedimiento y requisitos cumple a satisfacción todos y cada una de los requisitos exigidos para que se configure la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas en las tres sentencias asignadas.

3.13.Se me está vulnerando el derecho fundamental a la libertad;teniendo en cuenta que, al ser decretada la acumulación jurídica de penas, se suma automáticamente los meses descontados en dicha sentencia de 56.25 meses y el resultado será un descuento efectivo de penal total superior, al que llevo a la fecha quedando cumplidos requisitos objetivos para acceder a beneficios judiciales y administrativos a que tengo derecho así como también a la libertad domiciliaria y libertad condicional.

3.14.Es menester vincular al H.Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá;todaves que en la actualidad,mi proceso se encuentra bajo la vigilancia de dicho H.Juzgado,tunjano.

3.15.Por todo lo anteriormente expuesto , de una forma muy atenta y respetuosa,presento ante su H.Despacho,las siguientes:

4.PETICIONES CONCRETAS.

4.1.Amparar mis derechos vulnerados,por el H.Tribunal superior de bucaramanga;y el H.Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

4.2.En consecuencia dejar sin efecto los Interlocutorios de fechas:24 de enero de 2018(053)emnado del H.Juzagado tercero de ejecución de penas de bucaramanga :y el Interlocutorio de fecha del 28 de junio de 2021, emanado del H.Tribunal superior -sala penal de Bucaramanga.

4.3.En consecuencia ordenar al H.Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, la acumulación jurídica de penas ;de acuerdo a lo expuesto en regalones atrás;siendo el H.Despacho antes mencionado,el competente por jurisdicción,para resolver la acumulación jurídica de penas.

5.PRUEBAS Y ANEXOS.

5.1.Interlocutrio n.053.del 24 de enero de 2018.Emanado del H.Juzgado tercero de ejecución de penas de bucaramanga.

5.2.Interlocutorio calendado del 28 de junio de 2021.

6.JURAMENTO.

6.1.No he presentado otra tutela por los mismos hechos.

Respetuosamente:

Miguel Ángel Monterrosa
Miguel Ángel Monterrosa Zabala

C.c.8.828.657.Td.9682.Patio.n.1.

Barne Alta Seguridad.

CPAMSEB



San Juan Girón, 28 de noviembre de 2017



Señor Coordinador
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bucaramanga
E. 07 DIC 2017 G. S.

Referencia: Solicitud Acumulación Jurídica
de Penas

Radicado: 2010-80043

05 DIC 2017

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAVERSE
PERSONAL

Miguel Ángel Monterrosa Zabala, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.657 expedida en San Pablo - Bolívar, actualmente privado de la libertad y recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario - EPAMS - ubicado en la vereda Palogordo - jurisdicción del municipio de San Juan Girón - Santander, por medio del presente y de manera respetuosa obrando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y en causa propia, me dirijo a su despacho con el fin de exponer lo siguiente:

- Me encuentro en la actualidad cumpliendo con una pena que me ha sido impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití - Bolívar en Sentencia de fecha 03 de febrero de 2016 por el injusto de fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos, y por el delito de homicidio, por el que he sido condenado a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión.
- Que bajo el radicado CUL. 13-744-60-01120-2010-80044, se adelantó igualmente en mi contra investigación penal por la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo condenado en este caso por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga - Santander, mediante sentencia de

fecha 17 de junio de 2017, cuya pena principal impuesta es de 17 años 6 meses de prisión .
c) Con anterioridad a las decisiones anteriores, más concretamente y mediante fallo condenatorio de fecha 09 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití-Bolívar, se me impuso una pena de cincuenta y seis (56) meses ocho (8) días de prisión, como autor responsable del delito de Rebelión y por hechos ocurridos para la misma época dē los hechos anteriores.

d) Que la vigilancia y ejecución de la sanción penal por el delito de Rebelión correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, radicado 2010-00101 (NI.20909), quien mediante interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de abril de 2014 resolvió: (1) Declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta, ordenando la libertad inmediata incondicional del suscrito; (2) Librar boleta de libertad; (3) ... ; (4) ...; (5) Remitir por competencia el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Simití-Bolívar, ...

e) El proceso antes reseñado aun no ha sido archivado definitivamente por el juzgado de conocimiento ya que no se me ha notificado sobre dicha decisión.

En razón a los hechos narrados, presento de manera respetuosa, la siguiente:

P E T I C I Ó N

1. Se admita la presente solicitud de Acumulación Jurídica de Penas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).
2. Que como consecuencia, se decrete la acumulación jurídica de penas en relación con las siguientes sentencias condenatorias:
 - 2.1 Fallo del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga-Santander, del 17 de junio de 2017 por la comisión de los delitos de homici-

dio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cuya pena principal impuesta por este hecho es de 17 años 6 meses de prisión.

2.2 Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití-Bolívar, el 09 de septiembre de 2010, cuya pena principal es de 56 meses 8 días de prisión, como autor del delito de Rebelión y por el que ya se me concedió la libertad por pena cumplida.

3. Se solicite a los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga-Santander; y, Promiscuo del Circuito de Simití-Bolívar, remitir y con destino al presente proceso y de manera definitiva los expedientes cuyo número de radicados corresponde al CUI-13-744-60-01120-2010-80044 y 13-744-60-01120-2010-00101 (NI.20909), seguidos en mi contra, y que son objeto de la solicitud de acumulación, previas las respectivas anotaciones y registros de rigor.
4. Que en virtud a la acumulación, sea vigilada y bajo una misma cuerda y bajo la radicación de la referencia, los dos procesos acumulados.
5. Se ordene tener y como fecha de privación de la libertad ~~el 07 de agosto de 2010 que corresponde a la fecha de detención por el delito de Rebelión~~, y como consecuencia, se me tenga igualmente en cuenta, el tiempo reconocido como redención de pena por el delito de Rebelión y dentro del proceso.
6. Se me informe como sentenciado teniendo en cuenta el tiempo cumplido a la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Simití-Bolívar entre físico y reconocido como redención dentro del proceso de Rebelión, el tiempo total cumplido a la pena acumulada.
7. Se comunique sobre lo decidido a las respectivas autoridades judiciales y penitenciarias



para lo de su cargo.

Para efecto de sustentar los hechos narrados y poder argumentar sobre lo pretendido, expongo ante el señor Juez las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Libro IV y, que trata sobre la ejecución de sentencias, en su Título I, Capítulo I Ejecución de Penas, en su artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se establecen las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, las que se aplicaran también cuando los delitos sean conexos y se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, para lo cual, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Prevé igualmente la norma "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

En razón a lo que prevé la norma en comento, se puede observar que la pena por la que he sido condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga - Santander; y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití - Bolívar, es de la misma naturaleza a la impuesta por el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití - Bolívar dentro del radicado No. 2010-80043 y que su despacho vigila; además, la comisión de los delitos objeto de la acumulación, no han sido impuestas mientras he permanecido privado de mi libertad, ya que dichas sanciones y por las que he sido condenado es por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y por el de rebeldía, que es por el que estoy solicitando la acumulación jurídica de penas.

Entonces, y conforme a la preceptiva contenida

en la norma, para que se proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: ⁽¹⁾ Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; ⁽²⁾ Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; ⁽³⁾ Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencias de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; ⁽⁴⁾ Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos durante el tiempo que haya estado privado de la libertad; y ⁽⁵⁾ Que las penas no estén ejecutadas.

Ahora, y si bien, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, me concedió la libertad por pena cumplida por el delito de Rebelión y ordenó enviar por competencia el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito y de Conocimiento de Simití - Bolívar; también es cierto, que éste despacho no me ha notificado sobre la extinción de la pena y el archivo del expediente, y si esto hubiere ocurrido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha anotado en relación con la temática de la acumulación jurídica de penas lo siguiente:

"El condenado por conductas conexas en varios procesos, tiene el derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas." De esa forma, puede aseverarse que no habiendo obstáculo para acumular en cualquier tiempo penas aún cuando alguna de ellas ya se ejecutó siempre que se hayan impuesto por delitos conexos pero juzgados de manera independiente". (Auto del 17 de marzo de 2004. MP.: Dr. Alvaro Orlando Pérez)

De igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Fernando Arboleda Ripoll, con fecha 24 de abril de 1997, precisó:



"... la expresión penas acumuladas no es **absoluta**, pues cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por tanto en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada."

En este orden de ideas, ha de entenderse que las condenas proferidas en mi contra y de manera independiente en distintos procesos por delitos conexos, están amparados por el principio de **unidad procesal** cobrando plena eficacia en la fase de ejecución de la pena a través del presente instituto de la acumulación jurídica de penas aún encontrándose alguna de ellas ya ejecutadas.

En razón a las consideraciones expuestas y a los hechos narrados, es que solicito al (a) señor (a) Juez, se decrete a mi favor la acumulación jurídica de penas, para lo cual invoco los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El artículo 13, 23, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.
- Auto del 17 de marzo de 2004. MP.: Dr. Álvaro Orlando Pérez. Honorable Corte Suprema de Justicia.
- Providencia del 24 de abril de 1997. Corte Suprema de Justicia. MP.: Dr. Fernando Arboleda Ripoll.
- Todas las demás normas concordantes para el caso en estudio.

PRUEBAS

Para efecto de que se decida de manera favorable la solicitud de acumulación jurídica de penas, solicito al (a) señor (a) juez, tener como pruebas y decretar las siguientes:

- a) Toda la documentación obrante dentro del expediente.
- b) Solicitar mediante oficio al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga - Santander, el envío del proceso penal seguido en mi contra por la comisión de los delitos de homicidio en concurso heterogé



- neo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado bajo el No. 13-744-60-01120-2010-80044.
- c) Solicitar y mediante oficio al Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Simití - Bolívar, que se remita al proceso el caso que se adelantó en mi contra por el delito de **Rebelión** radicado bajo el No. 13-744-60-01120-2010-00101 (NI.20909) y que fue vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, quien mediante interlocutorio del veinticuatro (24) de abril de 2014 me concedió la libertad por pena cumplida y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.
- d) Se decretén todas las demás pruebas que se consideren necesarias para un mejor proveer.

COMPETENCIA

Corresponde a esa jurisdicción conocer y decidir sobre lo argumentado y pretendido a través del presente escrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFICACIONES

Sobre lo que se decida por el (a) señor (a) Juez, manifiesto que recibo notificaciones en el pabellón No. 3 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad - vereda Palogordo, del municipio de San Juan Girón - Santander.

Sin otro particular dejo de esta manera sustentada mi petición de acumulación jurídica de penas, encontrándome a la espera de una decisión favorable y para lo cual me suscribo.

Del Señor (a) Juez, Muy Atentamente,

Miguel Angel Monterrosa Zabala
Miguel Angel Monterrosa Zabala
c.c. No. 8.828.657 de San Pablo - Bolívar
T.D. No. 3712 Patio No.3
EPANIS - GIRÓN



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA fue condenado a pena de 208 meses de prisión como responsable del delito de HOMICIDIO, víctima Alfredo Calderón Vallejo, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia el **23 de enero de 2010**, y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho bajo el **NI 22939 (2010-80044)**.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de ~~Simití-Bolívar~~, en sentencia del ~~03 de febrero de 2016~~, condenó a MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA a pena de 300 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fue víctima José Alfredo Vallejo Cano, en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia **el 23 de enero de 2010** y la vigilancia de la sanción fue asignada a este despacho bajo el NI **28292 (2010-80043)**.

3. En sentencia del 09 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Simití, MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA fue condenado a pena de 56 meses 7 días de prisión como responsable del delito de REBELIÓN.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia el **06 de agosto de 2010**, y la vigilancia de la sanción estuvo a cargo del Juzgado Segundo de ejecución de penas de la ciudad (2010-00101), despacho que en interlocutorio de 24 de abril de 2014 decretó la pena cumplida al sentenciado.

El aludido sentenciado solicita que ahora se le acumulen las penas enunciadas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, **se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.** Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.**"

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que **las penas a acumular sean de igual naturaleza**; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona

cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, respecto de las penas impuestas en las sentencias reseñadas en precedencia en los numerales 1 y 2, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se infiere la existencia de dos condenas dictadas en contra del sentenciado y reseñadas en los numerales 1 y 2, advirtiéndose que los hechos ocurrieron en la misma fecha pues son hechos conexos, se trata de penas de la misma naturaleza, que no han sido ejecutadas, y que no fueron impuestas en razón de delitos cometido mientras el sentenciado se hallaba privado de la libertad.

Así, siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, esto es, la de 300 meses de prisión impuesta en sentencia del 03 de febrero de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Simití NI 28292 (2010-80043), incrementada en 110 meses de prisión, en virtud a la sentencia de condena impuesta el 17 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga NI 22939 (causa 2010-80044).

Por consiguiente, el sentenciado MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA quedará sometido a una pena definitiva acumulada de cuatrocientos diez (410) meses de prisión como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y HOMICIDIO.

La pena accesoria de inhabilitación e interdicción de derechos y funciones públicas será igual a veinte (20) años (Art. 51 Ley 599 del 2000), con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta la actuación radicada con el NI 28292 (2010-80043) que también vigila este Despacho, causa en la que si se registra requerimiento o se ha librado orden de captura se ordenará su cancelación.

Ahora bien, la pena impuesta en la sentencia descrita en el numeral 3, no es susceptible de acumulación, habida cuenta que respecto de la misma se presenta una de las prohibiciones previstas en el citado artículo 460 de la ley 906 de 2004 que hace improcedente la pretensión. En efecto dicha pena ya fue ejecutada pues el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad decretó pena cumplida mediante auto del 24 de abril de 2014, fecha en la que aún no habían sido emitidas las demás sentencias condenatorias que han sido objeto de acumulación.

Ahora bien, como fundamento de su petición de acumulación respecto de esta pena el sentenciado invoca pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del 17 de marzo de 2004 M.P. Alvaro Orlando Pérez y 24 de abril de 1997 M.P. Fernando Arboleda Ripoll, argumentando que por tratarse de hechos conexos procede la acumulación aun cuando la pena haya sido ejecutada.

El despacho no comparte dicho planteamiento en virtud de que los hechos por los que se produjo la condena referida en el numeral 3, no son conexos con aquellos por los que se profirieron las condenas a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta providencia y como se sostuvo líneas atrás para cuando la pena a que hace referencia el numeral 3 fue ejecutada por cumplimiento de la misma (24 de abril de 2014), aún no habían sido proferidas las otras dos sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA, portador de la cédula 8.828.657

de San Pablo, Bolívar, en sentencias (1) del 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NI 22939 (2010-80044) como responsable del delito de HOMICIDIO y (2) del 03 de febrero de 2016, por el Juzgado Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Simití, NI 28292 (2010-80043), como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por lo expuesto.

El sentenciado MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA queda sometido a una pena definitiva acumulada de **CUATROCIENTOS DIEZ (410) MESES DE PRISIÓN**, como autor de los delitos de HOMICIDIO Y HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación de interdicción de derechos y funciones públicas será igual a veinte (20) años (Art. 51 Ley 599 del 2000).

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Tener como descontado de la pena acumulada el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad.

QUINTO: Se ordena unir las actuaciones acumuladas, para ejercer la vigilancia de la pena acumulada bajo una misma cuerda jurídica, de lo que se dejará registro en el sistema de gestión judicial justicia XXI.

SEXTO: Infórmese a las mismas autoridades a las que se les comunicó las sentencias (Arts. 166, 167 L. 906 de 2004) y al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón.

SEPTIMO: Se ordena la cancelación de requerimientos o de las órdenes de captura que se encuentren vigentes dentro de las actuaciones objeto de acumulación jurídica de penas.

OCTAVO: negar la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado MIGUEL ANTONIO MONTERROSA ZABALA, con relación a la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento De Simití por el delito de rebelión(2010-00101), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

DCV


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

SALA PENAL

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el interno MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA contra el auto mediante el cual la Juez Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga concedió parcialmente la acumulación jurídica de las sanciones.

ANTCEDENTES

- 1.- El 3 de febrero de 2016 el Juez Promiscuo del Circuito de Simití (Bolívar) condenó a Miguel Angel Monterroso Zabala a la pena de 300 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de homicidio agravado, de igual modo, le negó cualquier subrogado (f.5 a 12-1).
- 2.- El 17 de julio de 2017 el Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga lo condenó a la pena de 208 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de homicidio; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria (f.5 a 10-2).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El interno depreca la plena acumulación jurídica de las penas impuestas en los ~~procesos con radicado 2010-80043, 2010-80044 y 2010-00101, aspectos sobre el cual estima la Colegiatura lo siguiente:~~

- 1.- Resulta claro que la juez ejecutora acertó al negar la acumulación jurídica de penas a Miguel Angel Monterroso Zabala respecto del proceso con radicado 2010-00101, puesto que la sanción impuesta por el delito de rebelión ya había sido ejecutada al dictarse las sentencias condenatorias por la comisión de los reatos de homicidio agravado y homicidio en concurso heterodáneo con fabricación.

tráfico o porte de armas de fuego, es decir, por la expresa prohibición contenida

en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, la pena de 56 meses y 7 días de prisión no podía acumularse a las otras dos; al respecto, la H. Corte

Constitucional ha precisado que "... **No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad ...**" — Subraya fuera del texto

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha

discurrido que

"... la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: a)

Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas..." — Subraya

fuera de texto

2.- El condenado controvierte la acumulación jurídica de penas decretada con el objeto que la sanción definitiva sea menor a la impuesta, ignorando que la jueza ejecutora acumuló las sentencias dictadas bajo los radicados 2010-80043 y 2010-80044 porque los hechos ocurrieron en la misma fecha, eran conexos y las sanciones de la misma naturaleza, además, ninguna había sido purgada, ni impuesta mientras el sentenciado estuvo privado de la libertad; así mismo, la jueza ejecutora partió de la pena más grave — 300 meses de prisión — y luego la incrementó prudencialmente — 110 meses de prisión —, de tal forma que el resultado — 410 meses de prisión — no superó el límite establecido en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, tampoco la suma aritmética de ambas sanciones — 508 meses de prisión —, ni rebasó el doble de la pena principal, beneficio que

representó disminuir 98 meses de prisión, a más que aceró en la pena accesoria porque se situó dentro del límite legal permitido.

Así las cosas, es evidente que lo argumentado por el interno respecto a que se **decrete la acumulación jurídica de la pena impuesta bajo el radicado 2010-0101** no es acertado, dado que para acceder al beneficio deprecado **deben atenderse las exigencias consagradas en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004**, al igual que lo desarrollado por la jurisprudencia — lo que se ajusta a lo resuelto por la jueza ejecutora —, sin que en sede de la fase de ejecución de la sanción penal resulte factible cuestionar la forma en que la agencia fiscal realizó la investigación y los motivos que condujeron a no promover una sola actuación penal — bajo la misma cuerda procesal —, todo lo cual debió argumentarse en el oportuno instante procesal, con fundamento en el factor de competencia de conexidad y el principio de unidad procesal — artículos 50 y siguientes *ibidem* —, espacio temporal ya ampliamente superado.

Corolario de lo anterior, al no salir avante la pretensión del recurrente, se ratificará la determinación impugnada, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, **R E S U E L V E** confirmar el auto mediante el cual la Juez Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga concedió parcialmente la acumulación jurídica de penas al sentenciado **MIGUEL ANGEL MONTERROSA ZABALA**.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Aprobado en acta virtual N° 514 DE LA FECHA

NOTIFIQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-1086 de 2008

² Auto de abril 30 de 2014, rad. 43474

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
Juez 3º de Elección de Panas de Bimanga

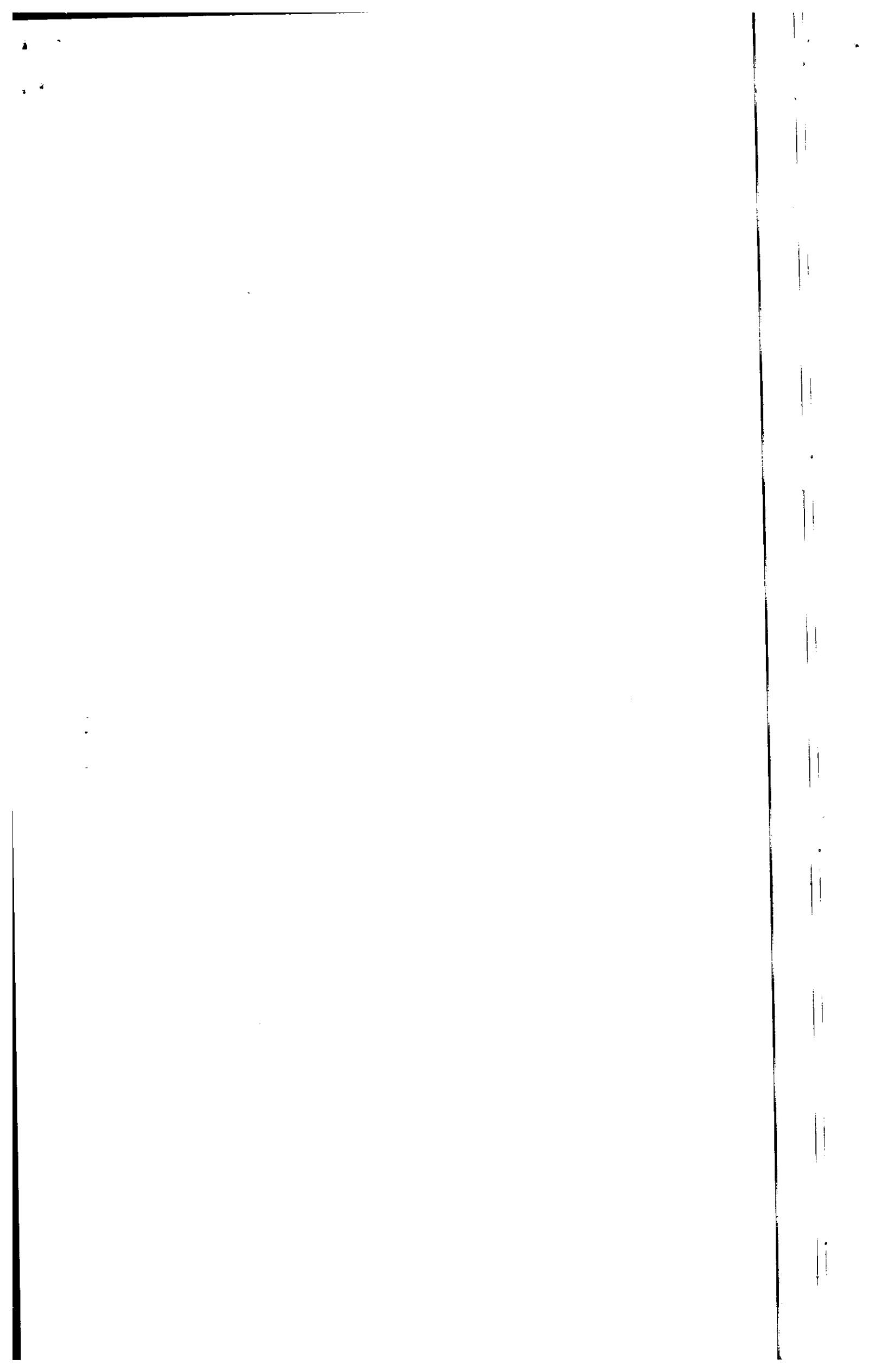

Paola Raquel Alvarez Medina

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA


Orlando Pérez Aguilar
Shirle Eugenia Mercado Lora

ORLANDO PÉREZ AGUILAR
Secretario

Confirma
Al. Miguel Angel Montemrosa Zibala
Di. Homicidio, agravado y otros
Juez 3º de Elección de Panas de Bimanga



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

S A L A P E N A L

Magistrado Sustanciador: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el interno Miguel Angel Monterrosa Zabala, por el secretario de la Sala Penal de este H. Tribunal Superior infórmesele que ya se profirió la decisión de segunda instancia.

CÚMPLASE.-


JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Magistrado
República de Colombia

Rad. 2010-80044-01 / 3613

